

RESOLUCION NO. 2093 DE JULIO 13 DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

El Alcalde del municipio de Girardota, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, y,

**CONSIDERANDO,**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1-** Que, el día 17 de enero de 2022, con radicado: 20221000230, se instauró ante la Inspección Municipal de Policía, “Solicitud de actuación policiva derivada de ocupación en propiedad del Departamento de Antioquia”, escrito presentado por:

“MARILUZ MONTOYA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.416.463, actuando en calidad de secretaria de Suministros y Servicios del Departamento de Antioquia, nombrada mediante Decreto Departamental N° 2021070004306 de 2021, y posesionada mediante acta del 10 de noviembre de 2021, plenamente facultada por el Decreto Departamental 2017070003869 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto con fuerza de Ordenanza 2020070002567 de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021, actuando en el marco del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, procedo a interponer querrela policiva por ocupación de hecho sobre el inmueble de propiedad del Departamento de Antioquia identificado inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°012- 5519 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, en los siguientes términos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, adquirieron en virtud de la Escritura 3852 del 8 de abril de 2008 de la Notaría 15 de Medellín, el derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula 012-5519 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en el paraje El Limonar del municipio de Girardota, para la construcción de la Doble Calzada Bello / Hatillo.

**SEGUNDO:** En visita realizada al inmueble, se logró observar que presenta ocupación por parte de particulares, tal y como evidencia en el registro fotográfico plasmado... (A folio 1 del respectivo expediente, consta tal registro fotográfico).

**TERCERO:** una vez verificada la información que reposa en la Dirección de Bienes y Seguros del Departamento de Antioquia, no se identificaron autorizaciones para la ocupación del inmueble.

**CUARTO:** Las construcciones descritas en el Hecho tercero, se encuentran en la zona de retiro de la calzada norte/sur, de la vía que de Hatillo conduce a Medellín.

(Subrayado fuera del texto original)

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que en consideración a lo explicado y con base en las competencias propias de la administración municipal de Girardota, se tramite al procedimiento consagrado en el artículo 79, título VII, capítulo I, de la Ley



1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, descartando eventuales legitimaciones para la construcción de las mejoras sobre el lote de propiedad del estado, ordenando en el caso de que se presente una ocupación sin justa causa el retiro de los ocupantes del predio identificado con la matrícula N°012-5519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, junto con los bienes muebles que hubiesen ubicados para restringir el libre acceso al bien inmueble destinado al retiro de la Doble Calzada Bello / Hatillo, de cara a las normas que garantizan el disfrute del espacio público.

**SEGUNDO:** Se ponga a disposición del Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, el inmueble de su propiedad para seguirlo destinando a los fines que inspiraron su adquisición.

**TERCERO:** Se vincule al Área Metropolitana, en su calidad de copropietario del inmueble, para garantizar la protección integral al inmueble de referencia.

**CUARTO:** Que se informe a la Dirección de Bienes y Seguros, en la Calle 42B N° 52-106 piso 3, oficina 315, sobre las acciones que se adelanten, con el fin de asegurar y proteger los bienes e intereses patrimoniales de propiedad del Departamento de Antioquia.

La Dirección de Bienes y Seguros estará atenta para disponer de todas las herramientas que ustedes consideren pertinentes para garantizar la propiedad del Departamento, para lo cual podrá comunicarse con el abogado Luis Angel Toro Arias al teléfono 604-3835617 o al correo electrónico [luis.toro@antioquia.gov.co](mailto:luis.toro@antioquia.gov.co)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito proceder con la actuación policiva, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 77, 79, 80 y 190 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

#### PRUEBAS

1. Copia de escritura pública número 3852 del 8 de abril de 2008 de la Notaría 15 de Medellín.
2. Consulta V.U.R del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número matrícula 012-5519.
3. Plano del inmueble.

#### PROCEDIMIENTO

El procedimiento por seguirse es el señalado en los artículos 223 y siguientes de la Ley 1801 de 2016."

"..."

(Folios 1 a 91 del respectivo expediente).

**2.** Que, a folio 92 del respectivo expediente, consta auto emitido por la Inspección Municipal de Policía, fechado el día 25 de enero de 2022, mediante el cual, expresamente, se indicó por el a quo:

"Teniendo que la querellante aporta dentro del término legal, los requisitos exigidos mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, se admite la Querrela Civil de Policía, en consecuencia, se fija el día 8 de febrero de 2022, a las 09:00 horas para llevar a cabo audiencia pública de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 artículo 223.

Se ordene enviar citación a los querellados, con traslado de la querrela y sus anexos, la cual deberá hacer llegar la parte querellante por el medio más expedito."



3. Que, a folio 96, consta realización de audiencia pública, en la Inspección Municipal de Policía, fechada el día 8 de febrero de 2022, en la que asistieron quienes se indican a continuación, y, la cual, se desarrolló de la siguiente manera:

“El abogado LUIS ANGEL TORO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N°8.156.625, con tarjeta profesional N°269297 del consejo superior de la Judicatura, apoderado de la parte querellante con teléfono 383.51.23, Correo electrónico luis.toro@antioquia.gov.co

La señora ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 70.104.375, el señor JOSE PABLO DE JESUS ESCOBAR VASCO, identificado con cedula de ciudadanía N°70.104.375 y el señor FABIAN DE JESUS HIGINIO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N°70.326.861, como representantes de la parcelación el Limonar, quienes actúan, como parte querellada.

El suscrito inspector de policía, procede a grabar por medio de audio la audiencia pública, con autorización de las partes que en ella intervienen, por ende lo acordado y pactado se agregara en audio al proceso.

Seguidamente el inspector, hizo una presentación del proceso de conciliación, haciéndole conocer a las partes de la ventaja que ofrece esta figura frente al proceso judicial, así como los efectos jurídicos y lo que ellos representan para la convivencia pacífica de los ciudadanos. Posteriormente invito a las partes hacer una presentación personal de cada uno de ellos y los indago sobre la comprensión del proceso de conciliación absolviendo cualquier duda al respecto. A continuación, las partes acordaron las reglas que se deberán respetar en la audiencia, y el inspector fue enfático en cuanto al orden y respeto que debe primar entre los ciudadanos. Acto seguido la inspectora invita a las partes para que expusieran, sin ninguna interrupción, sus puntos de vista frente al conflicto procurando la escucha activa y la comunicación de doble vía, para lo cual se toma nota de todo lo dicho en esta audiencia con la utilización de las técnicas de indagación apropiada para la identificación del verdadero conflicto.

Después de un dialogo acompañado de propuestas y contrapropuestas entre las partes, con el inspector de policía de lo cual: se llega al acuerdo, las partes solicitan se suspenda la diligencia, para convocar al Área Metropolitana del Valle de Aburra como copropietario del inmueble y a la Secretaria de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, al previo compromiso de las partes al cumplimiento de unos requerimientos por parte de los querellados.

El inspector explica a las partes el procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, esto es, dar oportunidad a las partes de exponer sus argumentos y pruebas, invitar a conciliar a las mismas y si no se logra un acuerdo se procederá con la práctica de pruebas y tomará una decisión sobre el asunto, contra dicha decisión proceden los recursos de ley.

El despacho considera suspender la diligencia y continuarla el día 23 de febrero del 2022, a las 09:00am para continuarla.”

“ ... ”

4. Que, para esta Instancia, de conformidad a audio contentivo en Memoria USB, dispositivo mediante el cual se grabó la realización y desarrollo de la Audiencia descrita en el numeral 3, y la cual hace parte integral del respectivo expediente, es sustancial destacar y resaltar algunos aspectos, entre otros, los siguientes:

El Abogado de la parte querellante, Dr. LUIS ANGEL TORO ARIAS, precisó clara y expresamente, entre otros argumentos:

“...Debe recuperarse el inmueble destinado a uso público, según consta en escritura pública...” Debe garantizarse el uso público, para lo cual, fue adquirido. Debe garantizarse la movilidad.

“La naturaleza del bien, no implica a terceros autorización alguna para ocupar... No existe autorización por parte del Departamento de Antioquia ni del Área Metropolitana como propietarios para que ustedes (querellados) estén...”

La parte querellada, en cabeza de la señora Adriana María Álzate, ante tal precisión del Abogado, agregó, entre otros aspectos y/o argumentos, tener autorización de Hatovial.

A lo que se insistió y controvertió, entre otros argumentos el Dr. Ángel Toro Arias, (se esquematiza por este Despacho su intervención, así):

Hoy, por ello, se adelanta esta querella, porque en visitas recientes realizadas al inmueble, se observa tal ocupación por parte de los querellantes, además, de que la Personería Municipal de Girardota, que aclara al respecto este Despacho, tiene entre otras funciones constitucionales y legales, velar por la protección del interés público; defender los intereses de la sociedad; intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente, requirió a los propietarios para que adelantaran las acciones a que hubiese lugar, en defensa de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de usos público.

Hatovial, no tiene competencia alguna para, en este caso en particular, arrendar y/o enajenar inmueble en cabeza de la Gobernación de Antioquia. No existe precedente alguno en la Gobernación de Antioquia, que acredite el supuesto acuerdo, no hay título alguno para que los querellados usen y/o ocupen el bien. Hatovial, administraba una vía, más, insistió el Dr. Toro Arias, en su pronunciamiento, que Hatovial no tenía competencia alguna para firmar documento de comodato, y, como tal, existe una ilicitud.

No existe, luego de realizar revisión exhaustiva y detallada, en el historial documental e información que reposa en el Departamento de Antioquia, el Área Metropolitana, y lo que era Hatovial, documento alguno que acredite que la ocupación estaba permitida. No hay validez ni exigibilidad frente a algún “papel” que a mano alzada se haya elaborado entre Hatovial y los querellados que pretenda hacerse valer. En los títulos inscritos en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos no se encuentra antecedente alguno.

A lo anterior, la señora Adriana María Álzate, querellada, aduce: “¿Entonces qué podemos hacer?”

El Dr. Ángel Toro, advierte a la parte querellante, que debe adelantar ante la Gobernación de Antioquia y el Área Metropolitana los tramites y procedimientos administrativos y legales correspondientes, considerando la expectativa que tienen frente a dicho inmueble. A lo que concluye la señora Adriana, quien además ostenta calidad de Abogada, que, “...lo mejor es comprar...”

Añade y aclara igualmente el Jurista en representación del Departamento de Antioquia, que hoy, inclusive, ya no existe Hatovial, hoy, quien administra la vía es otra concesión, y ésta no puede reconstruir una historia de la cual no tuvo conocimiento o intervención.

Inclusive, aclara el Dr. Luis Ángel, que se encontró dentro de los antecedentes sobre este asunto que: “... en este caso en particular, unos particulares iniciaron querella para recuperar este inmueble, llegando a la conclusión que ellos no eran los competentes por no ser propietarios...”

A la par, aclara el Dr. Ángel Toro Arias, "... de cara al panorama actual, lo que hoy, hay allí construido, no tiene licencia..." hecho que ratifica y reconoce la querellada, agregando igualmente, que, todo lo que existe allí construido, fue directamente Hatovial. Al respecto, el Abogado puntualiza, que inclusive, no siendo tema ni objeto de debate en esta Instancia, ni lo que interesa en este proceso, entrevé que el pozo séptico no tiene Licencia, pudiendo Corantioquia, al respecto, adelantar sanción ambiental; a lo que refuta la señora Adriana María "nosotros estamos adelantado permiso". Aclarándole el Dr. Toro, que: "... no se explica cómo lo están haciendo, si es una actuación propia del propietario". Además, complementa: "... que existan construcciones allí, debajo de líneas de alta tensión, sin respetar zonas de retiro, no solo se está violentando la propiedad privada del Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, sino además los usos del suelo, por las restricciones que implica construir y limitaciones que se tienen frente al dominio... inclusive, son aspectos que tendría que entrar a revisar la Gobernación..."

La señora Adriana María, en conclusión, insiste: "... cómo podemos comprar entonces..."

"..."

Finalmente el Abogado del Departamento replica: "... acá, lo que interesa en esta Instancia, es que ustedes ocupan un inmueble, y no tienen título para ocupar..."

**5.** Que, a folio 97 del respectivo expediente, consta auto emitido por el Inspector Municipal de policía, mediante el cual se plasmó lo siguiente:

"..."

"Durante el desarrollo de la audiencia pública, por solicitud del apoderado de la parte querellante el abogado LUIS ANGEL TORO ARIAS, expone la necesidad, que dentro del proceso se vincule al Área Metropolitana del Valle de Aburra y a la Secretaria de Infraestructura Departamental. Por ende, el despacho suspende la diligencia y fija fecha de continuación de audiencia pública, previa notificación al Área Metropolitana del Valle de Aburra y a la Secretaria de Infraestructura Departamental, para su vinculación al proceso.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se determina lo siguiente;

1. se admita solicitud de vinculación como parte querellante al Área Metropolitana de Aburra,..."
2. "notificar fecha de continuación de audiencia pública, el día 3 de marzo de 2022 a las 09:00 am.
3. Citar a la Secretaria de Infraestructura Departamental, para que haga parte del proceso."

**6.** Que, a folio 98 y s.s del respectivo expediente, consta escrito de COADYUVANCIA DE PETICIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y SOLICITUD DE INTEGRACIÓN AL PROCEDIMIENTO POLICIVO DEL AMVA, así:

"ANDRÉS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.266.246, portador de la tarjeta profesional No. 270.115 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE LA ABURRÁ según poder especial adjunto; comparezco ante usted, con la finalidad de pronunciarme respecto de la QUERRELLA POLICIVA de la referencia, en los siguientes términos:

**I) EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA adquirieron en virtud de la escritura 3852 del 8 de abril de 2008 de la notaria 15 de Medellín, el derecho de dominio del inmueble con matrícula No. 012- 5519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**

de Girardota, ubicado en el paraje el limonar del municipio de Girardota, para la construcción de la doble calzada Bello /Hatillo.

II) Los actos que acreditan el ejercicio efectivo de la posesión del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, sobre el referido inmueble han sido, -entre otros- los siguientes:

Se han pagado los impuestos por parte de las Entidades públicas.

Se han efectuado actividades de vigilancia, -así fue como el Área y el Departamento se enteraron de la invasión.

Se han realizado actividades de mantenimiento y conservación del predio de propiedad de las querellantes.

Se han iniciado acciones para la protección y defensa del derecho de dominio; como es el caso del proceso judicial que le surtió bajo el medio de control de acción popular con radicado No. 2014-01616 adelantado en el JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

III) Se han presentado hechos arbitrarios que impiden a las entidades querellantes que, puedan ejercer el tranquilo ejercicio de dominio sobre el inmueble con matrícula No. 012- 5519; toda vez que, actualmente existe una ocupación -no autorizada- por parte de particulares, tal y como fue denunciado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

IV) Que es procedente ordenar que las cosas vuelvan al estado original —antes de la perturbación.—

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

#### “PETICIONES

Que en este orden de ideas, respetuosamente me permito COADYUVAR a todas las pretensiones de la querrela policiva con radicado No. 2022-1801-002 promovida ante ustedes por el Departamento de Antioquia, mediante oficio con radicado No 2021000230.

De igual manera solicito que, se vincule al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ en el procedimiento policivo, para que mi prohijada, en calidad de copropietaria del inmueble, pueda hacer una protección integral del predio con matrícula No. 012- 5519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción policiva de perturbación a la posesión regulada por el artículo 76 a 82 del Código Nacional de Policía y Convivencia”

“...”

7. Que, según consta a folio 108 del respectivo expediente, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Inspección Municipal de Policía, realizó audiencia pública a la que se hicieron presentes los siguientes, y, la cual, según consta, se desarrolló, de la siguiente manera:

“El abogado LUIS ANGEL TORO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N°8.156.625, con tarjeta profesional N°269297 del consejo superior de la Judicatura, apoderado de la Gobernación de Antioquia y El abogado ANDRES ZAPATA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°1128266246, con tarjeta

profesional N°270115 del consejo superior de la Judicatura, apoderado del Área Metropolitana del Valle de Aburra y el señor JUAN CAMILO GIRALDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N°3.507.355, con tarjeta profesional N°136469 del consejo superior de la Judicatura, apoderado de la Gobernación de Antioquia Secretaria de Infraestructura Fisica parte querellante con teléfono 383.51.23, Correo electrónico luis.toro@antioquia.gov.co

La señora ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 70.104.375, el señor JOSE PABLO DE JESUS ESCOBAR VASCO, identificado con cedula de ciudadanía N°70.104.375 y el señor MARIA CRISTINA SANTAMARIA VARON, identificada con cedula de ciudadanía N°25.269.193, como representantes de la parcelación el Limonar, quienes actúan, como parte querellada.

El suscrito inspector de policía, procede a grabar por medio de audio la audiencia pública, con autorización de las partes que en ella intervienen, por ende lo acordado y pactado se agregara en audio al proceso.

Seguidamente el inspector, hizo una presentación del proceso de conciliación, haciéndole conocer a las partes de la ventaja que ofrece esta figura frente al proceso judicial, así como los efectos jurídicos y lo que ellos representan para la convivencia pacífica de los ciudadanos. Posteriormente invito a las partes hacer una presentación personal de cada uno de ellos y los indago sobre la comprensión del proceso de conciliación absolviendo cualquier duda al respecto. A continuación, las partes acordaron las reglas que se deberán respetar en la audiencia, y el inspector fue enfático en cuanto al orden y respeto que debe primar entre los ciudadanos. Acto seguido el inspector invita a las partes para que expusieran, sin ninguna interrupción, sus puntos de vista frente al conflicto procurando la escucha activa y la comunicación de doble vía, para lo cual se toma nota de todo lo dicho en esta audiencia con la utilización de las técnicas de indagación apropiada para la identificación del verdadero conflicto.

Después de un dialogo acompañado de propuestas y contrapropuestas entre las partes, con el inspector de policía de lo cual: no se llega a ningún acuerdo, por ende se continúa con las etapas procesales del proceso verbal abreviado.

Se realiza la recepción de la documentación aportada como pruebas, por la parte querellada.

El inspector explica a las partes el procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, esto es, dar oportunidad a las partes de exponer sus argumentos y pruebas, invitar a conciliar a las mismas y si no se logra un acuerdo se procederá con la práctica de pruebas y tomará una decisión sobre el asunto, contra dicha decisión proceden los recursos de ley."

"..."

**8.** Que, de conformidad a audio contentivo en Memoria USB, dispositivo mediante el cual se grabó la realización y desarrollo de la Audiencia descrita en el numeral 7, y la cual hace parte integral del respectivo expediente, es determinante para esta Instancia, enfatizar y destacar, entre otros, los siguientes hechos y argumentos esbozados en la misma:

La parte querellada, en cabeza de la señora ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, insistió en haber realizado acuerdo con Hatovial, y para lo cual, aportó, entre otros documentos, copia de comodato sobre el bien inmueble objeto de estudio en esta Instancia.

El Abogado, ANDRÉS ZAPATA GONZÁLEZ, en representación del Área Metropolitana, puntualizó:

"...Es obligación legal y constitucional de las Entidades Públicas, proteger el patrimonio público de conformidad al Artículo 63 de la Constitución Nacional: los bienes de uso público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

"En el negocio que ustedes dicen hicieron con el concesionario, nunca hicieron parte a la Gobernación de Antioquia ni al Área Metropolitana, fue un negocio sin notificación a los propietarios, no nos constituyeron en parte... por ello, independientemente de las acciones que ustedes tengan, son independientes a ésta querella. Acá se busca, en esta querella, es restablecer un bien que es de uso público, que debe ser protegido..." A lo que discrepó la señora ADRIANA MARIA, señalando entre otros que: "...asumimos que hatovial como concesionario de la vía, tenía todas las potestades para administrar, no sabíamos que teníamos que llamarlos a ustedes..."

El Dr. Juan Camilo Giraldo, apoderado de la Secretaría de Infraestructura se permitió aclarar: "... El Departamento saca una licitación pública de un contrato de concesión. Hatovial se gana este proceso. Hatovial es el encargado de diseñar, construir, operar todo el corredor vial, y también es el encargado de hacer la gestión predial ... ellos simplemente hacían las gestiones y el Departamento era el encargado de firmar todos los documentos para la adquisición, es decir, oferta de compra, promesa de compra venta, escrituras públicas, para poder materializar la legalización..." A lo que el Dr. Luis Toro, agregó que en tales condiciones, Hatovial no tenía las competencias para firmar ningún tipo de documento, porque no era el dueño, mucho menos enajenar.

Inclusive, se dejó claro por el Dr. Giraldo, que a la fecha, la Parcelación El Limonar ya había instaurado una acción popular en contra del Departamento, en donde este Fallo fue favorable al Ente Gubernamental.

Se dejó claro por las Entidades Estatales, al querellado, que en esta Instancia no está en discusión los eventuales acuerdos a los que haya llegado con Hatovial. Que si ellos, es decir los querellados, desean adquirir el inmueble, se les ha informado insistentemente que deben acudir a otras Instancias; que incluso hay dos (2) alternativas, esto es: la compra del inmueble a los propietarios o solicitar autorización de uso o permiso de vías para utilizar ése predio para usos específicos y delimitados en la normatividad que reglamenta la materia, esto, previo el lleno de los requisitos legales correspondientes. Hoy, en conclusión, no existe permiso de uso de vías a los querellados.

El Inspector aclaró en esta Audiencia a los querellados, que las solicitudes y/o trámites que, según la señora Adriana Cristina, han adelantado en los últimos días para uso o permiso de vías, es un trámite administrativo ajeno a las competencias de la Inspección Municipal, y es un tema que no es objeto de debate ni alcance en este proceso; las pretensiones que alega el querellado distan de las competencias de éste tipo de procesos. Lo que se está buscando por el querellante, es la restitución de inmueble propiedad de la Gobernación de Antioquia y el Área Metropolitana.

Alegó además la parte querellante con relación a los documentos aportados por la parte querellada, que éstos documentos son "copias simples, sin firmas de las personas que supuestamente comparecen en el acto. Además, si se hubiese realizado el contrato de comodato, como se pretende hacer valer, es un contrato viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito, toda vez que se trata de un contrato de comodato sobre un bien inmueble propiedad del Estado, de uso público. Además, es un contrato que no suscriben los titulares del derecho de dominio y no se expone en ninguna forma, la competencia de quienes comparecen para suscribirlo..." "El tema contractual, que pretende hacer valer el querellado, debe someterse a la competencia del Juez Contencioso Administrativo, quien determina la validez o no del mismo..." "Este contrato, para

los querellantes, no tiene peso legal alguno, para que alguien pretenda ocupar un bien de uso público, bajo las condiciones que se alegan..."

Es inaceptable además, en palabras del querellante, acceder a la suspensión del proceso que solicita la señora Adriana María, esto, considerando los documentos y exposiciones que se han dilucidado ampliamente. Además, "...aducir por los querellados que se trata de un tema de orden público.... tampoco es de recibo, puesto que mantener y garantizar el orden y seguridad pública, es competencia adscrita al Municipio, no a los particulares que garantizan el orden público, en una vía que es pública, y, que entre otras cosas, conecta a dos (2) Municipios..." "es la fuerza pública quien debe hacer presencia institucional allá..."

La señora Adriana María, parte querellada, solicitó como prueba adicional, se recepcionaran tres (3) declaraciones de parte, las mismas, a las que accede el Inspector Municipal, fijando en la misma Audiencia, fecha y hora para la recepción de las mismas. A la par, solicitó otras pruebas, que en apreciación y valoración del a quo, eran impertinentes y no conducentes. Se le reiteró a la querellada, que las solicitudes y/o trámites administrativos que esté adelantando en otras Instancias, nada aportan a los fines perseguidos dentro del proceso policivo en curso.

9. Que, a folios 122 y s.s del respectivo expediente, consta la realización y/ o recepción de las declaraciones testimoniales solicitadas por la parte querellante.

10. Que, a folio 127 y s.s. del respectivo expediente, consta Audiencia Pública mediante la cual el día 21 de abril de 2022 se profiere Fallo por el a quo, en querella radicada con el No. 2022-1801-002 procedimiento contemplado en la Ley 1801 de 2016, la misma, se desarrolló como se transcribe a continuación:

"La señora MARILUZ MONTOYA TOVAR, querellante, en su calidad de Directora de Bienes y Seguros de la Gobernación de Antioquia mediante su apoderado el abogado LUIS ANGEL TORO ARIAS y el señor JUAN DAVID PALACIO CARDONA, querellante, en su calidad de Director del Área Metropolitana del Valle de Aburra, mediante su apoderado la abogada CLAUDIA MILENA POSADA LLANO presentaron Querrela Civil de Policía, por perturbación a la tenencia de bienes fiscales en contra de la PARCELACION EL LIMONAR, representada por los señores ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, JOSE PABLO DE JESUS ESCOBAR VASCO y FABIAN DE JESUS HIGINIO GIRALDO, basado en los siguientes:

#### HECHOS

1. El Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburra, adquirieron en virtud de la Escritura Publica 3852 del 8 de abril de 2008 de la Notaria 15 de Medellín, el derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula 012-5519 de la oficina de .Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en el paraje el Limonar del Municipio de Girardota, para la construcción de la doble calzada Bello/Hatillo.
2. En visita realizada al inmueble, se logró observar que presenta ocupación por parte de particulares, tal y como evidencia en el registro fotográfico plasmado a continuación: (A folio 1)
3. Una vez verificada la información que reposa en la Dirección de Bienes y Seguros del Departamento de Antioquia, no se identificaron autorizaciones para la ocupación del inmueble.
4. Las construcciones descritas en el hecho tercero, se encuentran en la zona de retiro de la calzada norte/sur, de la vía que de Hatillo conduce a Medellín.

## PETICIONES

Dentro las peticiones presentadas a este despacho por la accionante se encuentran:

1. Que en consideración a lo explicado y con base en las competencias propias de la Administración municipal de Girardota, se tramite el procedimiento consagrado en el Artículo 79, título VII, Capítulo 1, de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, descartando eventuales legitimaciones para la construcción de las mejoras sobre el lote de propiedad del estado, ordenando en el caso de que se presente una ocupación sin justa causa el retiro de los ocupantes del predio identificado con la matrícula N°012-5519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, junto con los bienes muebles que hubiesen ubicados para restringir el libre acceso al bien inmueble destinado al retiro de la Doble Calzada .
2. Se ponga a disposición del Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, el inmueble de su propiedad para seguirlo destinando a los fines que inspiraron su adquisición.
3. Se vincule al Área Metropolitana, en su calidad de copropietario del inmueble para garantizar la protección integral al inmueble de referencia.
4. Que se informe a la dirección de Bienes y Seguros, en la calle 42B N°52- 106 piso 315, sobre las acciones que se adelanten, con el fin de asegurar y proteger los bienes e interés patrimoniales de propiedad del Departamento de Antioquia. (A folio 2)

## AUDIENCIA PUBLICA

Que, con base en lo preceptuado en la normatividad vigente, con el fin de comparecer ante el despacho el día ocho (8) de febrero del 2022 a las 09:00 se realiza audiencia pública entre las partes, donde la parte querellante se ratificó en los hechos y pretensiones de la querrela civil de policía presentada.

Se escuchó a la parte querellada quien manifestó, entre otros aspectos los siguientes: "Hatovial es el concesionario, de esa vía Bello-Hatillo, ellos obraron en representación de la Gobernación y el Área Metropolitana, hicieron unos acuerdos, hicieron un desenglobe de ese lote, hicieron una movilidad especial para el lote de la portería, hicieron unos planos para el lote de la portería, hicimos una acción popular y ellos dijeron que no nos violando ningún derecho, porque estaban respetando ese acuerdo que habíamos hecho, para que allí hubiera una portería, Hatovial construyo la caseta, hizo el pozo séptico, puso servicios públicos, todo lo tenemos y que en este momento no estemos guardando un retiro, no es cierto, porque el municipio demolió la caseta que Hatovial hizo indebidamente, porque Hatovial debió guardar los retiros, el mismo representante de ustedes no incumplió la misma norma que debían cumplir... ". (a folio 96 y audio del 8 de febrero de 2022)

Seguidamente el despacho invito a las partes a conciliar sus diferencias, las partes involucradas, en compañía de los presentes, seguidamente la audiencia se suspende con el fin de vincular al área metropolitana y de cumplir unos compromisos pactados dentro de la misma audiencia. (a folio 96 y audio del 8 de febrero de 2022)

Se suspendió la audiencia y se decretó la práctica de la inspección Judicial y demás pruebas solicitadas por las partes (A folio 26).

Con el fin de continuar con lo pactado, se fija fecha de continuación de audiencia pública el día 31 de marzo de 2022, a las 09:00 am, con el fin de comparecer ante el despacho se realiza audiencia pública entre las

partes, ya vinculada como parte querellante, al apoderado del Área Metropolitana del Valle de Aburra, donde la parte querellante se ratifica de nuevo en los hechos y pretensiones de la querrela civil de policía presentada.

Se escuchó a la parte querellada quien manifestó, entre otros aspectos los siguientes: "yo manifiesto que me opongo de las pretensiones de la querrela, ya que el concesionario Hatovial, que era en su momento, el concesionario que administraba la vía doble calzada Hatillo/Bello, hizo un acuerdo de quien era a la vez representante legal de la parcelación el limonar, haciendo un comodato que aquí traigo copia, suscrito por la doctora MARIA CRISTINA SANTAMARIA VARON, que está aquí presente y quien era el representante legal de Hatovial, un comodato de ese lote, hicieron un acuerdo también de una permuta y pues yo en el momento en que el despacho me lo manifieste, pido las pruebas pertinentes y además también aporfo 3 folios del comodato y aporfo un oficio de la Directora de Administrativa de Proyectos Estratégicos...". (A folios 108, 109 y a audio de audiencia del 31 de marzo de 2022).

Seguidamente el despacho invito a las partes a conciliar sus diferencias, las partes involucradas, en compañía de sus apoderados, presentaron sus puntos de vista y no llegaron a ningún acuerdo. (A folios 108, 109 y a audio de audiencia del 31 de marzo de 2022).

Se suspendió la audiencia y se decretó la práctica de pruebas solicitadas por las partes y se fija fecha del 7 de abril de 2022 a las 09:00 am, para la recepción de recepción de testimonios y de interrogatorio de partes (A folio 108).

### CONSIDERACIONES

Una de las funciones primordiales de las autoridades de policía es la preservación y conservación del orden público frente a las vías de hecho desarrolladas por cualquier ciudadano, que pueden afectar los intereses o los derechos reales de otro ciudadano mediante la orden del mantenimiento del status-quo o dejar las cosas como se encontraban al momento de presentarse el conflicto, estas decisiones son de carácter transitorio mientras las partes acuden ante la justicia ordinaria, para que allí sean reconocidos sus derechos, competencia que se aleja de las atribuciones dada a las autoridades de policía.

Al referirse a este proceso la Corte Constitucional en Sentencia No. T-048/95, ha dicho:

"En el "amparo policivo" no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal. Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, en el TÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES, CAPÍTULO I. **De la posesión, la tenencia y las servidumbres, establece:**

"**Artículo 76. Definiciones.** Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, **bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social**, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. **Las entidades de derecho público.**
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados."

Probados todos y cada uno de los anteriores presupuestos ante la autoridad de policía, corresponderá entonces a ésta brindar la protección solicitada.

Por parte del despacho se hará un análisis con el fin de constatar si se dieron o se cumplieron los presupuestos antes enumerados, de la siguiente manera:

Es necesario precisar que la posesión está definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

De otro lado, En atención al uso de las servidumbres, reglado por el Código Civil Colombiano, en el ARTICULO 775. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

En el mencionado análisis el despacho parte de la manifestación de aceptación por parte de la parte querrelada, del hecho de no contar con un título de propiedad del inmueble y al reconocer dentro de la audiencia pública del día 8 de febrero de 2022, que la titularidad del inmueble siempre ha sido de la Gobernación de Antioquia y del Área Metropolitana del Valle de Aburra, por el hecho de un proceso de expropiación a unos propietarios

que hacen parte de la "Parcelación el limonar" debido al proyecto Bello-Hatillo, y el reconocimiento que el bien es fiscal (a audio de audiencia pública del 8 de febrero de 2022 desde el minuto 3:45 a 4:36), con esta manifestación, el suscrito puede partir de las pretensiones de la parte querellante, entendiendo lo estipulado en la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 77 "ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos." Esto no otorga una justa causa para el mismo y más aun teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio, por la parte querellada se presenta un documento manifestado como un "comodato" y otro como "comodato precario", el primero realizado el día 27 de febrero de 2009 a puño y letra, sin ningún sello notarial o demás (a folio 110) y el segundo no está firmado por las partes y se observa con rayones y anexos realizados a lápiz (a folios 11 y 112), al igual dando claridad que en ningún momento se realizó el trámite correspondiente para legalizar y legitimar lo expuesto, en escritura pública debidamente registrada ante la oficina de instrumentos públicos del municipio, dando a entender al suscrito, el hecho de que se debe procurar, adelantar dentro del mismo proceso policivo una finalidad administrativa de con el fin de respetar un uso público y revestida de las cualidades propias de un interés general.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para prestar la protección solicitada se requiere que cumplan los cuatro presupuestos antes señalados, el despacho considera que no es necesario continuar con el análisis de los demás presupuestos y en consecuencia se ordenará la protección solicitada por la parte querellante mediante la presente querrela civil de policía.

Es de anotar, que esta decisión es **provisional** y se deja en libertad a las partes para que acudan ante la justicia ordinaria, para que diriman este asunto de fondo.

Por lo antes expuesto, La Inspección Municipal de Policía, en ejerció de la función de policía y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Brindar la protección solicitada, y en consecuencia se ordena la entrega de la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-5519 a favor del querellante y se ordene el retiro de la infraestructura física que se encuentra en el inmueble mencionado, en un tiempo de sesenta (60) días a partir de notificada la presente. Para ello el despacho estará al tanto del cumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar a la parte querellante, tanto a la **Gobernación de Antioquia y al Área Metropolitana del Valle de Aburra**, mediante sus representantes o apoderados legal y a la parte querellada **PARCELACION EL LIMONAR**, mediante sus representantes o apoderado legal, que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a las partes que no hay lugar al pago de costas, de conformidad a lo consagrado en el Artículo 230 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el cumplimiento del resuelve el día 21 de abril de 2022 a las 09:00 a.m. Es de aclarar que este despacho supervisará y estará al tanto del cumplimiento de este. De no efectuarse el mismo procederá con la adopción de medidas administrativas para garantizar la materialización de la orden emitida.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las partes quedan notificadas en estrados"

11. Que, a folio 133 a 135, consta que, en la Inspección Municipal de Policía, el citado Despacho: "... concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte querellada la abogada ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, representante de la Parcelación el Limonar, quien manifiesta: en primer lugar, de acuerdo al código de policía, manifiesto, que interpongo tanto el recurso de reposición y en subsidio en apelación, de conformidad con el proceso verbal abreviado Artículo 223 N°4, De la Ley 1801 de 2016.

Sustento los recursos en el sentido en que se debe respetar un acuerdo, que se hizo entre la parcelación el limonar y el concesionario hatovial que hoy , ha sido liquidado y que la agencia nacional e infraestructura, la ANI ha sido la que asumió las funciones de dicha entidad, por lo tanto, solicitamos se respete, el contrato de comodato que se hizo vuelvo y repito entre hatovial y la parcelación el limonar, que esto fue en representación, de la Gobernación y el Área Metropolitana, porque hatovial, es el concesionario de la vía bello-hatillo, y el inmueble, que se pretende restituir, es de esta obra bello-hatillo, cuyo concesionario hatovial.

Así las cosas, como la ANI, es quien está ejerciendo las funciones de Hatovial, solicito que se cite a esta entidad, para integrar un litisconsorcio necesario, y evitar la nulidad del proceso.

Solicito a demás en subsidio, además de los recursos, solicitar que este la ANI como litisconsorte necesario, la nulidad del proceso, por cuanto la ANI debió haber sido parte de este proceso, al ser quien asumió las funciones, de hatovial quien fue la que hizo el acuerdo de contrato de comodato con la parcelación, porque a su vez, nos entregaron este lote, para la portería de la parcelación, para hacer una permuta, con el lote que queda al frente de gallo tuerto, donde antes, quedaba la portería de la parcelación, a este acuerdo se llegó, entre la entidad que represento y hatovial, porque la doble calzada bello-hatillo, partió la parcelación en dos, dejándonos sin portería, por lo tanto hatovial, se comprometió y construyo una nueva portería, en la parte de arriba, en el lote el cual se pretende la restitución, desconociendo unos acuerdos previos, vuelvo y repito entre hatovial y la parcelación el limonar.

Desde el principio de la audiencia le pedí la palabra para solicitar la nulidad del proceso, para que se vincule a la ANI, porque vuelvo y repito, lo que le he dicho durante toda la audiencia, esta es la que asumió las funciones de Hatovial, quien fue, la que hizo un acuerdo de comodato con la parcelación, y un acuerdo de permuta, yo solicito que se respeten todos esos contratos y además tenemos derecho de solicitar se respete el derecho a solicitar el derecho a la vía concesionaria, que en la gobernación de Antioquia, ante la gerencia de proyectos, nunca respondieron sobre vía concesionada. Yo solicito que no se ordene la restitución del inmueble.

Por ende, el despacho procede posteriormente a resolver el recurso de reposición en subsidio con apelación."

12. Que, el día 28 de junio de 2022, con radicado: 2022 – 000736 se recibe en este Despacho, expediente contentivo en ciento treinta y cinco (135) folios y una (1) memoria USB, proceso verbal abreviado en querella civil de policía, con radicado: 2022 – 1801- 002 donde aparecen como querellantes: MARILUZ MONTOYA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.416.463, actuando en calidad de secretaria de Suministros y Servicios del Departamento de Antioquia y como querellado La Parcelación el Limonar, como Representante la señora ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARÍA, por ocupación de hecho sobre el inmueble de propiedad del Departamento de Antioquia identificado inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria



SC4454 - 1



Centro Administrativo Simón Bolívar  
Carrera 15 N° 6 - 35 Código Postal 05103  
PBX: 3224299  
WWW.GIRARDOTA.GOV.CO  
Girardota - Antioquia



N°012- 5519 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, con el fin de que se resuelva recurso de apelación interpuesto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Alcalde resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

### DEL CASO EN CONCRETO

Para entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, identificada con tarjeta profesional N° 85156 del Consejo Superior de la Judicatura, con cedula de ciudadanía N°51977172, actuando como representante de la Parcelación el Limonar, en su calidad de querellada, dentro de Querrela Civil de Policía bajo el radicado Nro. 2022- 1801- 002 y, una vez analizado el expediente contentivo de dicha querrela, con relación al proceso adelantado, se presentan las siguientes consideraciones:

**Que el artículo 209 del Ordenamiento Jurídico Superior, dispone que:** “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.(...)”

**Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Carta Magna, y el literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012,** le corresponde al Alcalde como máxima autoridad municipal, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

**Que el artículo 82 de la Constitución Política, prevé que:** “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)”

**Que el Decreto Nacional 1504 de 1998, señala lo siguiente frente al Espacio Público:**

**“Artículo 1°.-** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

**Artículo 2°.-** El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.”

**Que el artículo 674 consagra además:** <BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO>. Del Código Civil Colombiano: “Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.



SC4454 - 1



Centro Administrativo Simón Bolívar  
Carrera 15 N° 6 - 35 Código Postal 05103  
PBX: 3224299  
WWW.GIRARDOTA.GOV.CO  
Girardota - Antioquia



Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

**Que el artículo 679 del citado Código, indica que:** “ **Prohibición de construir en bienes de uso público y fiscales.** Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.”

**Que la Ley 1801 de 2016 tiene por objeto:** “Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.”

#### “DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE POLICIA- Aplicación

*Ese debido proceso, se constituye por el respeto a ultranza del plexo de garantías que hacen legítima la imposición de una consecuencia jurídica y se integra, a su vez, por subprincipios, que procuran la imposición racional, proporcionada y sobre todo democrática, de la consecuencia jurídica. Entre ellos pueden citarse: el acceso efectivo a la justicia, juez natural, defensa, juez independiente e imparcial, decisión dentro de un plazo razonable. De allí que el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana establezca el proceso verbal inmediato y el verbal abreviado, a través de los cuales las autoridades competentes impondrán las medidas correctivas razonables, proporcionales y necesarias para lograr la resolución de los conflictos de convivencia ciudadana” (Aparte - Sentencia C-600 de 2019 Corte Constitucional)*

**Que, el Código Nacional de Policía y Convivencia, consagra en su Artículo 77:** “Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles:

**Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos.” (...)** (Negrilla fuera del texto original)

**Respecto a la caducidad de hechos de perturbación a bienes de uso público señala la ley 1801 de 2016, “ARTÍCULO 226. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso. ” (...) (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior para precisar que con relación a los vacíos que pueda presentar la norma policiva, para el procedimiento que habrá de seguirse dentro de todas las querrelas civiles de policía, se debe dar aplicación al Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas de vigencia contenidas en el artículo 239 y siguientes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o Ley 1801 de 2018.

Que, en el caso que nos ocupa, una vez efectuada la revisión del acervo probatorio obrante en el expediente, se pudo constatar clara e inequívocamente que el Bien Inmueble, identificado con la matrícula 012-5519 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en el paraje El Limonar del municipio de

Girardota, para la construcción de la Doble Calzada Bello / Hatillo, es propiedad del Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Entidades Públicas, que adquirieron en virtud de la Escritura 3852 del 8 de abril de 2008 de la Notaría 15 de Medellín. Inmueble, que, actualmente, está siendo ocupado por la Parcelación el Limonar, representada por la abogada ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, identificada con tarjeta profesional N° 85156 del Consejo Superior de la Judicatura, con cedula de ciudadanía N°51977172, *ello, sin mediar otorgamiento formal de concesión o permiso de ocupación por parte de las Entidades Públicas que tienen la propiedad del mismo. Se trata de un bien fiscal, respecto de los cuales las entidades estatales ejercen un derecho real de dominio como el que un particular puede ejercer sobre un bien de su propiedad y hacen parte de su patrimonio.*

*Los bienes patrimoniales o fiscales o bienes propiamente estatales, son aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y que, por lo general, están destinados a la prestación de las funciones públicas o de los servicios públicos; también pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. La disposición del estatuto civil antes citada, los define como aquellos cuyo dominio corresponde a la República, pero "cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes". El Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.*

Los bienes de uso público universal o bienes públicos del territorio son aquellos que, si bien su dominio es igualmente de la República, su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente (como el de calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc.).

Es decir, que por su propia naturaleza, en general, respecto a estos bienes ninguna entidad estatal tiene la titularidad de dominio similar a la de un particular, puesto que están destinados al servicio de todos los habitantes. *De allí que se ha afirmado que sobre ellos el Estado ejerce fundamentalmente derechos de administración y de policía, en orden a garantizar y proteger precisamente su uso y goce común, por motivos de interés general (art. 1° de la Carta Política).*

#### **"BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Protección legal y constitucional**

*Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad"* (Subrayado fuera del texto original).

"..."

**(Aparte - Sentencia T-314/12).**

Así, entonces, no es de recibo para esta Instancia, el documento a mano alzada, o copia simple, que pretende incomprensiblemente hacer valer la parte querellada para hacer constar una supuesta autorización de ocupación del Inmueble objeto de estudio en este proceso, el mismo, que se insiste, es propiedad del Estado, y que sólo, el Propietario, esto es, el Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, tenían la potestad y facultad legal, única, exclusiva e intransferible, para eventualmente, sí, así lo consideraba, acceder a tal autorización para ocupación y/o uso. El documento allegado, es además, un escrito sin firma de las personas que supuestamente comparecieron al acto, como tampoco, se permite establecer de manera segura la identidad de sus creadores o imputarle a alguna entidad su autoría. Dicho "escrito" no "legaliza" la ocupación

de dicho bien, como erradamente lo interpreta el querellante. A la par, argumentar que se tienen derechos adquiridos sobre dicho Inmueble, resulta una apreciación totalmente equivocada e inexacta. Inclusive, es necesario aclararle y advertirle a la parte querellada, que, de existir inclusive, eventualmente, otorgamiento de esa concesión o permiso por el Estado, en cabeza de los propietarios para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica en ningún momento la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general. Más aún, en este caso, tratándose de detentadores de hecho, la autoridad pública no tiene alternativa diferente a la de cumplir con su deber de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la restitución de los bienes de uso público al Estado, incluido todo lo que accede a ellos.

La actual Carta Política, superando la controversia doctrinaria, define claramente el titular del derecho de dominio de los bienes públicos (entre los que se encuentran los afectados al uso público), al prescribir:

"Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación."

Por ser el Estado el representante legítimo de la sociedad política, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los cuales forman parte del espacio público, al disponer en el art. 82 Superior:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, "El concepto de espacio público, conceptualmente ya no es el mismo de antaño, limitado a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes y caminos), según la legislación civil, sino que es mucho más comprensivo, en el sentido de que comprende en general la destinación de todo inmueble bien sea público o privado al uso o a la utilización colectiva, convirtiéndose de este modo en un bien social." (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-346 de julio 22 de 1997, Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.)

Respecto de la inalienabilidad, el profesor ANDRÉ DE LAUBADÉRE expresa:

"El dominio público es inalienable y en consecuencia es imprescriptible."

**Estas consideraciones preliminares permiten deducir las características de los bienes de uso público, así:**

- 1° Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general (art. 1° Superior).
- 2° El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía.
- 3° Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley (art. 63 Superior).
- 4° Están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los colocan por fuera del comercio.

El ordenamiento jurídico no solo reconoce el derecho de propiedad, sino que le otorga un régimen jurídico concreto. Ese régimen se compone de tres pilares: un régimen público de gestión, un régimen de responsabilidades y un régimen de protección. Desde este punto de vista, todos los bienes públicos se encuentran sometidos a un régimen de derecho público riguroso, que es propio de las personas públicas en el manejo de su patrimonio, el régimen de responsabilidad integra la fiscal, la penal, la disciplinaria y la civil, que

busca garantizar una adecuada protección del patrimonio público y que se aplica a los funcionarios en el uso de esos bienes,- en tercer lugar, el régimen de protección, que tiene tres aristas: la imprescriptibilidad, prerrogativa del poder, derivada del artículo 375 del CCP,- la protección policiva, directamente por las autoridades locales y la protección judicial, cuya principal expresión es la acción popular, por la cantidad de derechos colectivos que entran en juego en la protección de la propiedad pública.

Se tiene entonces, que tanto bienes de uso público como fiscales se encuentran sometidos a un derecho de propiedad: la propiedad pública.

Siendo ello así, no puede aceptarse el argumento reiterativo esgrimido por la parte querellada, que alega sin fundamento legal alguno, tener un supuesto comodato, el mismo, que se insiste es un "escrito simple" que no está suscrito por quienes constitucional y legalmente, deben suscribirlo, esto es, la Gobernación de Antioquia y el Área Metropolitana. Se dejó absolutamente claro y demostrado dentro de las Audiencias realizadas, que Hatovial, no tenía las facultades y/o competencias, para firmar comodatos u otros documentos que conllevaran al uso del bien. Si, como adujo la querellada, "...asumimos que hatovial como concesionario de la vía, tenía todas las potestades para administrar, no sabíamos que teníamos que llamarlos a ustedes..." es pertinente indicarle, que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Consecuentemente con lo referido precedentemente, las Altas Cortes han remarcado la importancia de precisar que los negocios que llegaren a realizar las entidades públicas responsables del manejo de los bienes de uso público y que solamente en consideración a dicha responsabilidad los incluyen en su patrimonio, no varían la naturaleza de los mismos, pues sólo los entes mencionados se encuentran normativamente autorizados para mutar la naturaleza de tales bienes, previa observancia de las exigencias tanto sustanciales como procedimentales establecidas en la ley para tal efecto.

En definitiva, cada tipo contractual está integrado por la síntesis de sus elementos esenciales, vale decir, de aquellos sin los cuales o no produce efecto alguno.

De existir contrato escrito de comodato vigente, en el caso bajo estudio, como alega la parte querellada, no se allegó prueba de la existencia de un negocio con tales calidades. En atención al dominio que ostenta el Área Metropolitana y el Departamento de Antioquia, la decisión de entregar en comodato el bien, se perfeccionaría conforme a las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, como lo dicta la Ley 80 de 1993 en el artículo 13.

Ahora bien, las normas de contratación vigentes, como las contenidas en la ley 80 de 1993, prevén requisitos de existencia, validez y ejecución del contrato estatal que deben cumplirse, sin perjuicio de que se pueda acudir a lo previsto en el Código Civil respecto del contenido del contrato de comodato, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de dicha ley.

No obra prueba alguna demostrativa de la entrega del bien, por parte de los propietarios, esto es, Gobernación de Antioquia y Área Metropolitana, tan sólo la afirmación, que en ése sentido, realizó el querellado, al exhibir copia simple de un documento carente de requisitos para la existencia, validez y ejecución del acto jurídico que deben cumplirse, y, que erradamente, interpreta la querellada; impidiéndose, en este sentido, su valoración probatoria, al no inferirse, siquiera, razonablemente, la existencia de los documentos originales legalmente constituidos, los mismos, que a su vez, deben estar expedidos por los titulares del derecho de dominio, el cual, es un derecho exclusivo de la propiedad, es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. Por ende, en el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, como ocurre en éste caso, esto es, sin la debida autorización

de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley.

Esta Instancia, tampoco, como pretende la querellada, establece si el documento es o no firmado aparentemente por Hatovial, de quien se reitera, no tenía, sin embargo, facultad o competencia alguna para que el querellado ocupara dicho inmueble, por el contrario, se han presentado hechos arbitrarios que impiden a las entidades querellantes que puedan ejercer el tranquilo ejercicio de dominio sobre el inmueble; toda vez que actualmente, existe una ocupación no autorizada. Pretender en este sentido, como alega la parte querellada, conformar un litisconsorte necesario, citando al presente proceso, a la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, actual concesionario de la vía sobre la que se encuentra el inmueble objeto de estudio en éste proceso, es totalmente inviable e injustificado, puesto, que, dicha Entidad, no conoce, ni intervino en ningún acto o trámite de la referencia. No es de nuestras competencias entonces, citar a dicha Agencia, ello, en pro de fallar sobre la veracidad del documento aportado, máxime, que, ello implicaría entre otros vicios procedimentales, un defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la providencia, máxime, si las pruebas y alegatos del querellante, así, como los fundamentos de hecho y de derecho, fueron lo suficientemente ilustrados, claros y categóricos. Más, ampliando jurídicamente lo argüido en las respectivas Audiencias por el querellante (aportes transcritos y valorados por esta Instancia, en los numerales 4 y 8 de este Acto Administrativo, ello, para motivar esta decisión), es preciso advertir al querellado, que, a más de exhibir y pretender hacer valer al interior del Proceso, una copia simple, sin el lleno y formalidades de los requisitos de Ley, conlleva, a que su análisis, valoración y estudio, se realice e instaure ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no, en esta Instancia Policiva. Es en dicha Jurisdicción, en consecuencia, donde se deben adelantar, por el querellado, las acciones procesales que considere.

La afirmación que al efecto hace la parte querellada y las declaraciones de parte que se rindieron en este proceso, no son medios demostrativos de este fundamental elemento del comodato. Por esta razón, esta Instancia determina, que, aún sometido a las condiciones del Código Civil, la existencia del negocio jurídico tantas veces invocado, no se demostró. Resultaba imperante para la parte querellada, aportar, en copia auténtica, el texto del negocio jurídico debidamente suscrito por los representantes legales de las respectivas entidades, que diera cuenta de su objeto, plazo y del propósito conjunto de impulsar programas y actividades de interés público acordes con la actividad de la entidad pública comodante, hecho que sin embargo, como se señaló ampliamente, en renglones anteriores, no distaría, ni nugaría al querellante, para ejercer las acciones a que haya lugar, pues es claro, que por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Por tanto, está plenamente demostrado que el bien está siendo ocupado infundadamente por la Parcelación el Limonar y, consecuentemente, se está incurriendo en comportamientos contrarios a la posesión, mera tenencia y servidumbre de bienes inmuebles en cabeza del Estado. Es decir, desde el punto de vista jurídico, los bienes fiscales no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal, previo el lleno de los requisitos legales correspondientes. Al punto, inclusive, como ocurre en este caso, además, el Personero Municipal, en defensa del interés público puede demandar a las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público. Al Estado le corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. En tal sentido, si el particular voluntariamente no restituye el bien, y, cuando se trate de detentadores de hecho, la autoridad pública no tiene alternativa diferente a la de cumplir con su deber de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la restitución de los bienes de uso público al Estado, incluido todo lo que accede a ellos. Los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad.

En virtud de lo anterior, los argumentos esgrimidos por la parte querellante, en el escrito de apelación, no son de recibo para esta Instancia, y, en tal sentido, este Despacho no haya merito legal alguno, que lleve a modificar la decisión tomada por el aquo.

En consecuencia este Despacho respecto al caso sub iudice que nos ocupa, encuentra que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad, o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía, se enmarcó dentro de los presupuestos legales establecidos por la Ley 1801 de 2016, garantizándose el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes; las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas.

**Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho confirma la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Municipal de Policía, en el sentido de “BRINDAR al querellante la protección solicitada, y, en consecuencia se ordena la entrega de la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-5519” y, mediante la cual, se “ordenó al querellado el retiro de la infraestructura física que se encuentra en el inmueble mencionado, en un tiempo de sesenta (60) días”. Lo señalado en el recurso de reposición y/o en subsidio apelación y teniendo en cuenta las circunstancias actuales del proceso y todos los elementos allegados al mismo, no hay modificación de las circunstancias que dieron origen a las pretensiones solicitadas en la Querrela Civil de Policía.**

**Así las cosas, el despacho del Alcalde,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Inspector Municipal de Policía el día 21 de abril de 2022, en querrela civil de policía con radicado 2022 – 1801 – 002, de conformidad a la parte considerativa de la presente Resolución.

En consecuencia, **ORDENAR** a LA PARCELACIÓN EL LIMONAR, Representada Legalmente por ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, identificada con tarjeta profesional N° 85156 del Consejo Superior de la Judicatura, con cedula de ciudadanía N°51977172 **LA RESTITUCIÓN DEL BIEN FISCAL, PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, inmueble adquirido en virtud de Escritura Publica Nro. 3852 del 8 de abril de 2008 de la Notaría 15 de Medellín, identificado con la matrícula 012-5519 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en el paraje El Limonar del municipio de Girardota, para la construcción de la Doble Calzada Bello / Hatillo. Igualmente, contra las demás personas indeterminadas que se encuentren ocupando el citado bien.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente esta Resolución, a los ocupantes que se encuentran plenamente identificados dentro del proceso, esto es, LA PARCELACIÓN EL LIMONAR, Representada Legalmente por la Dra. ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, identificada con tarjeta profesional N° 85156 del Consejo Superior de la Judicatura, con cedula de ciudadanía N°51977172 y a personas indeterminadas por aviso en la página web de la Alcaldía Municipal de Girardota y en un lugar visible de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos; advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución al Ministerio Público, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 226 de la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** EL INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA, deberá supervisar el cumplimiento a lo ordenado al querellado, para que se lleve a cabo la restitución del inmueble en los términos ordenados en su proveído; adelantando para el efecto, los tramites y acciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Devuélvase el expediente a la oficina de origen, una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cumplidas las decisiones anteriores, ordénese el archivo del presente proceso.

Dada en el Municipio de Girardota (Antioquia), a los trece (13) días del mes de Julio del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Diego Agudelo*  
**DIEGO ARMANDO AGUDELO TORRES**  
**ALCALDE MUNICIPAL**

*Maria Camila Torres Duque*

**MARIA CAMILA TORRES DUQUE - ABOGADA JEFE OFICINA JURÍDICA.**

*[Signature]*

P.U. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

P.U. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



Gladys Patricia Cataño Bedoya <gladys.catano@girardota.gov.co>

---

## Notificación Resolución Nro. 2093 del 13 de julio de 2022

1 mensaje

---

Gladys Patricia Cataño Bedoya <gladys.catano@girardota.gov.co>

14 de julio de 2022, 11:05

Cco: luis.toro@antioquia.gov.co, jhonatan.suarez@antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, notificacion.judicial@metropol.gov.co, andres.zapata@metropol.gov.co

Buenos días.

Remito para su respectiva notificación, el Contenido de la Resolución Nro. 2093 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN", proferida por el señor Alcalde del Municipio de Girardota (Ant.).

Agradezco acusar el respectivo recibo.

Muchas gracias por su atención.



**GLADYS CATAÑO BEDOYA**  
Auxiliar Administrativa  
Alcaldía Municipal  
[gladys.catano@girardota.gov.co](mailto:gladys.catano@girardota.gov.co)  
Tel: 3224299 ext. 1103

---

 Resolución 2093 Parcelación El Limonar Recurso de Apelación.PDF  
11267K

Girardota, 14 de Julio de 2022.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

El día 14 de Julio de siendo las 11:14 horas, se notifica personalmente al **Dr. Kevin Rene Bernal Morales**, en su calidad de Personero Municipal, el contenido de la Resolución Nro. 2093 DE JULIO 13 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN", proferida por el señor Alcalde del Municipio de Girardota (Ant).

Quien notifica,

~~GLADYS PATRICIA CATAÑO BEDOYA - AUXILIAR DESPACHO DE LA ALCALDÍA.~~

Quien recibe,

~~KEVIN RENE BERNAL MORALES - PERSONERO MUNICIPAL -~~



Centro Administrativo Simón Bolívar  
Carrera 15 N° 6 - 35 Código Postal 05103  
PBX: 3224299  
WWW.GIRARDOTA.GOV.CO  
Girardota - Antioquia



*Personero*  
14 JUL 2022  
*personero*

Girardota, 14 de Julio de 2022

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

El día 14 de Julio de 2022, siendo las 11:05 a.m. se notificó via email a la PARTE QUERELLANTE, esto es, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ el contenido de la Resolución Nro. 2093 DE JULIO 13 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”, proferida por el señor Alcalde del Municipio de Girardota (Ant).

Se envía via emial a los correos electrónicos: luis.toro@antioquia.gov.co -  
jhonatan.suarez@antioquia.gov.co - notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co -  
notificacion.judicial@metropol.gov.co - andres.zapata@metropol.gov.co respectivamente,  
copia de la Resolución Nro. 2093 DE JULIO 13 DE 2022

**Se imprime pantallazo como constancia de envío de la presente notificación, y se solicita, por parte de quien notifica, confirmar recibido a las querellantes, vía email.**

Quien notifica,

**GLADYS PATRICIA CATAÑO BEDOYA**

Auxiliar despacho de la Alcaldía.



SC4454 - 1



Centro Administrativo Simón Bolívar  
Carrera 15 N° 6 - 35 Código Postal 05103  
PBX: 3224299  
WWW.GIRARDOTA.GOV.CO  
Girardota - Antioquia



R/

Girardota, 14 de julio de 2022



202207141426662281735010

CORRESPONDENCIA ENVIADA

Julio 14, 2022 14:26

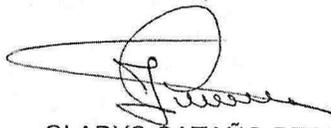
Radicado 20222005010



NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día 14 de Julio de 2022, siendo las 3-24 pm se notificó personalmente a la señora ADRIANA MARÍA ALZATE SANTAMARÍA, identificada con Tarjeta Profesional Nro. 85156 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía Nro. 51.977.172 y Representante Legal de La Parcelación El Limonar, del contenido de la Resolución Nro.2093 del 13 de julio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN", proferida por el señor Alcalde del Municipio de Girardota (Ant.).

Quien notifica,



GLADYS CATAÑO BEDOYA  
Auxiliar Despacho Alcalde

Notificada,

ADRIANA MARÍA ALZATE SANTAMARÍA  
T.P. No. 85156 del C.S.J.  
Representante Legal Parcelación El Limonar

*Laura Patricia Bedoya*  
CC 7723238.  
14/07/22  
15:24.  
4082525.  
*Signature*



Centro Administrativo Simón Bolívar  
Carrera 15 N° 6 - 35 Código Postal 05103  
PBX: 3224299  
WWW.GIRARDOTA.GOV.CO  
Girardota - Antioquia

